

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **209/16-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La presente indagatoria atiende a la queja expuesta por **XXXXX**, en contra de elementos de policía municipal de León, Guanajuato, por haberlo lesionado con un disparo con arma de fuego.

### CASO CONCRETO

#### Violación del derecho a la integridad personal:

**XXXXX** indicó que el día 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, fue lesionado por un proyectil disparado por un arma de fuego, ello por parte de un funcionario de seguridad municipal de León, Guanajuato; pues al punto indicó:

*“...estaba una patrulla siendo la 491, la cual se encontraba en esa calle y yo pase a un lado de la patrulla y ya traían arriba de la patrulla a dos personas detenidas uno de ellos XXXXX y el otro XXXXX...cuando pasé a un lado de dicha patrulla me fijé que los policías estaban saliendo de una casa y se me acercaron y sin mediar palabra me hicieron llave por atrás aclarando que eran tres policías y yo forcejeé con ellos porque no sabía el motivo de la detención...para esto digo que en mi camisa que vestía traía una bolsa por el lado de enfrente a la altura del pecho y ahí guarde un celular que traía...después que terminó el forcejeo con los policías salió más gente y decían que me soltaran y un policía que era de tez más clara me dijo que me fuera por lo que caminé unos metros y me di cuenta de que no traía mi celular en la bolsa de mi camisa, por lo anterior regresé hacia el policía de tez más clara y le dije que me diera mi celular, aclarando que nunca me le acerqué a menos de 20 metros y me decía que no me acercara pero yo seguí caminando en eso sacó su arma que era una pistola y disparó al aire...luego disparó a darme, pero no me atinó, di otro paso, fue entonces que me disparó y me dio un balazo en mi pierna izquierda la altura del muslo...después del balazo los policías se retiraron...”*

Por otro lado, se cuenta con el informe que en este caso rindió Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia, entonces Director General de Policía Municipal de León, mediante el cual indicó que no se contaba con parte informativo sobre los hechos denunciados.

Del mismo informe en comentario, también se desprende que los funcionarios que patrullaban la zona en que se suscitaron los hechos el día en cuestión, fueron José Guadalupe Arrona Muñiz, José Luis Alvarado Navarro y Juan Pablo Sánchez Avilés.

En sus respectivas declaraciones los funcionarios públicos aceptaron haber interactuado con el quejoso el día 28 veintiocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, en concreto cada uno dijo:

Juan Pablo Jesús Sánchez Avilés:

*“...el día 28 de Junio del presente año me encontraba laborando a bordo de la patrulla 491 junto con dos compañeros uno de ellos **José Guadalupe Arrona Muñiz** y el otro solo sé que se apellida **Alvarado**, el caso es que aproximadamente a las 16:00 horas acudimos a atender un reporte por allanamiento de morada a una vivienda de la que no recuerdo su número pero fue en la calle XXXX esquina con otra calle de la que no recuerdo su nombre...quiero referir que a unos cuatro metros había varias personas del sexo masculino quienes al momento en que la mujer nos empezó a gritar pablaras altisonantes se comenzaron a acercar, siendo aproximadamente unas 6 personas, cuando comenzaron acercarse nos empezaron a aventar piedras y botellas, por lo que yo intenté tratar de detener a uno de ellos que ahora me entero se trata del quejoso, y mis compañeros me estaban realizando la cobertura, esto porque en unos momentos se juntaron varias personas más, entre mujeres y hombres e incluso niños calculando que ya eran aproximadamente unas 35 o 40 personas, en eso me dice el compañero **Arrona Muñiz** que estábamos en peligro, **que mejor dejara ir al ahora quejoso y así lo hice**...y nos seguían aventando piedras y botellas, y algunas de las personas presentes traían machetes y tubos, y en eso escuché la voz de mi compañero **Arrona** que estaba a mi lado, sin recordar en cual, quién dijo “cuidado arma de fuego”, por lo que mi compañero **Arrona** desenfunda su arma en guardia baja, es decir sin apuntar a nadie, solo al piso, e incluso se escucharon detonaciones de arma de fuego, sin poder precisar cuántas, pero nosotros nunca disparamos...sólo teníamos la parte trasera libre, es decir, no había personas atrás de nosotros, por lo que siguiendo el protocolo nos subimos a la patrulla y salimos del lugar, aclarando que yo no realicé ningún disparo ni siquiera desenfundé mi arma, tampoco observé que mi compañero **Alvarado** desenfundara algún arma de fuego, ya que no traía ninguna a su cargo aquél día, ni observé que alguno de mis dos compañeros disparara, por lo que en caso de que el quejoso hubiera resultado herido debió ser por los disparos de la misma gente que nos agredió, ya que como dije el único que desenfundó su arma fue **Arrona Muñiz** pero ni él ni **Alvarado** ni yo realizamos disparo alguno con arma de fuego...quiero mencionar que yo no vi a ninguna persona de la que nos agredía que trajera un arma de fuego, ya que todo fue muy rápido y era demasiada gente la que nos agredía por lo que yo estaba enfocado en cubrirme y evitar algún daño en mi persona...”*

José Guadalupe Arrona Muñiz:

*“...el día 28 de Junio yo me encontraba a bordo de la patrulla 491 junto con dos compañeros de nombres **Juan Pablo Jesús Sánchez Avilés** y **José Luis Alvarado Navarro**, así las cosas aproximadamente a las 16:15 o 16:20 horas acudimos a atender un reporte por allanamiento de morada, en la calle XXXX, para esto refiero que momentos antes habíamos detenido a dos personas por andar orinando en la calle y las abordamos a la caja de la patrulla...en esos momentos observamos que sobre la calle XXXX se venían acercando a pie varias personas del sexo masculino y femenino, así como niños, y entre todas estas personas nos comenzaron a aventar piedras, sin embargo una de estas personas que ahora se es el quejoso se acercó más que las demás y por ello mi compañero **Sánchez Avilés** lo quiso detener sujetándolo, pero empezaron a forcejear, mientras **José Luis Alvarado** y yo realizábamos cobertura, y nos cubríamos de las piedras que nos aventaban, y como el único que traía esposas era **Sánchez Avilés** ya que las mías y las de **Luis Alvarado** las utilizamos en las otras detenciones, es que yo quise ayudar a **Sánchez Avilés** para sacar las esposas de la funda, pero como forcejeaban y nos aventaban piedras, y era demasiada gente le dije que mejor lo soltara, en esos momentos observé que entre las personas que nos agredían había uno del sexo masculino que estaba frente a nosotros a una distancia aproximada de unos 20 metros de donde estábamos nosotros, esta persona portaba una arma de fuego tipo escuadra, de color negra, sin observar más características, en ese momento yo les dije a mis compañeros que tuvieran cuidado porque traían un arma de fuego y yo desenfundé mi arma pero sólo en posición de guardia baja, es decir, apuntando hacia abajo, aclarando en este momento que **Luis Alvarado** no traía arma ese día, el caso es que **Sánchez Avilés** soltó al quejoso y éste se quedó en el lugar alborotando a la gente incitándolos a que nos agredieran junto con la persona del sexo masculino de la casa del reporte, en esos momentos escuché varias detonaciones, siendo uno aproximado de 10, observando que la persona que las realizó era la del sexo masculino que traía el arma de fuego color negra que mencioné, observando que nos apuntaba en dirección a donde estábamos nosotros, pero ninguno de los disparos nos dió, sin observar si dichos disparos le pegaron al quejoso o a alguna otra persona, el caso es que nos subimos a la patrulla y salimos del lugar, aclarando que yo fui el único que desenfundé mi arma de cargo la cual era una tipo escuadra marca Pietro Beretta 9 milímetros, pero como dije solo lo hice en guardia baja siempre apuntando hacia el suelo y no realicé un solo disparo..”.*

José Luis Alvarado Navarro:

*“...el día 28 de Junio del presente año aproximadamente a las 16:30 horas estábamos atendiendo un reporte...observé que venían hacia nosotros varios jóvenes e incluso niños, quienes venían caminando de frente a la patrulla...nos aventaban piedras, y nos insultaban...lo que hice fue correr y subirme a la patrulla y le dije a mis compañeros con los que iba de apellidos **Arrona y Avilés** que se subieran a la patrulla, aclarando que yo la venía conduciendo, y como dije en eso me subí a la patrulla y le di vuelta para poder salir hacia la calle XXXX porque como estaba estacionada salía hacia un cerro y no hay vialidades, **cuando le di la vuelta me paré y se subieron mis compañeros** por lo que no vi lo que sucedió en los instantes en que yo le di vuelta a la patrulla que habrán sido unos 15 segundos, aclarando que yo no escuché ningún disparo de arma de fuego, ni observé que alguno de mis compañeros realizara detonaciones con su arma de fuego...yo no observé que alguna de las personas que nos agredían trajera alguna arma de fuego, ni escuché que alguno de mis compañeros me advirtiera que alguna de las personas que nos agredían trajera arma de fuego, quiero manifestar que yo aquél día no traía arma de cargo ya que no tenía mi licencia colectiva por estar suspendida...”.*

De las manifestaciones rendidas por los elementos interventores se desprenden varias inconsistencias, pues en lo particular el único que sostuvo haberse percatado que una de las personas que los agredían portaba arma de fuego lo fue José Guadalupe Arrona Muñiz, pues por lo que respecta a los elementos José Luis Alvarado Navarro y Juan Pablo Sánchez Avilés, ambos fueron coincidentes en sostener que no vieron a persona alguna con un arma de fuego, solo pudieron observar que quien desenfundó su arma de cargo lo fue el mismo José Guadalupe Arrona Muñiz, quien así también lo admitió al momento de rendir su declaración ante este Organismo, negando en todo momento los tres elementos mencionados con anterioridad, que ellos hubieran realizado detonaciones con su arma de fuego, pero mencionaron que sí escucharon varios disparos.

Bajo esta tesitura, debemos resaltar que el quejoso XXXXX, fue lesionado por proyectil disparado por arma de fuego, pues obran dentro del expediente de mérito una serie de datos que confirman que la parte lesa presentaba una afectación en su salud, trayéndolos a colación para pronta referencia:

*Del expediente clínico que se iniciara con motivo de la atención brindada a XXXXX, el cual le correspondió el número de expediente 16-20405, del Hospital General de León, del cual se desprenden las siguientes documentales:*

*Hoja Frontal que especifica el nombre del paciente XXXXX, fecha 28/06/16, servicio de ingreso Urgencias; Diagnóstico: **Herida por arma de fuego en muslo izquierdo sin datos de compromiso vascular.***

*Nota Médica de fecha 28 de junio 2016, en la que se asentó: paciente masculino de 19 años con herida en muslo izquierdo de herida de bala ya fue valorado en el servicio de urgencias...con **herida en muslo izquierdo cara anterior de 2 cm de bordes irregulares que abarca dermis, epidermis y tejido celular**, con otra en mismo nivel en región posterior con pulsos presente...se infiltra herida tanto anterior como posterior para realizar asepsia y antisepsia y terminar afrontando bordes con nylon 3-0.*

Dentro de la carpeta de investigación número **10496/2016**, del índice de la agencia del Ministerio Público Número 04 de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, en la que el siguiente dictamen:

**Dictamen previo de lesiones número 493/2016, de fecha 6 de julio de 2016, a nombre de XXXXX, suscrito y firmado por el Perito Médico Legista del a Procuraduría General del Estado, Miguel Ángel Gómez Patiño, en el que se asentó:**

**EXPLORACIÓN FÍSICA MÉDICO LEGAL: 1.-** Presenta una herida suturada, por dos puntos simples de sutura, de forma irregularmente lineal, que mide 2 centímetros de longitud, correspondiente a orificio de entrada, localizada en cara anterior de muslo izquierdo, a nivel del tercio medio. **2.-** Una herida suturada por dos puntos simples de sutura, de forma lineal, que mide 2.5 centímetros de longitud, correspondiente a orificio de salida, localizada en cara posterior de región del muslo izquierdo, a nivel del tercio distal.

A las probanzas ya expuestas, que integran las propias quejas así como los datos objetivos que refieren la afectación en la salud del doliente, se suman una serie de declaraciones rendidas dentro de la carpeta de investigación 10496/2016, de la agencia del Ministerio Público Número 04 de la Unidad de Investigación de Tramitación Común en León, en las cuales el ofendido continua sosteniendo que fueron elementos de policía municipal, quienes le causaron dicha lesión, al disparar su arma de fuego.

Asimismo, en la citada investigación ministerial obran testimonios que afirmaron haber visto a uno de los elementos de policía detonar su arma de fuego en tres ocasiones, siendo el último disparo el que le causó la lesión al quejoso XXXXX, pues ante dicha autoridad el quejoso y los testigos rindieron su respectiva declaración de la siguiente manera:

XXXXX:

*“...que el día 28 de junio del presente año, aproximadamente como a las 15:30 horas me encontraba caminando en la calle Derecho a la Vivienda esquina con Desarrollo Urbano de la Colonia Artículo IV y/o Periodistas Mexicanos de esta ciudad, y estaba parada una patrulla de policía municipal...misma que se echó de reversa hasta llegar conmigo, se paró a un lado de mí y se **bajaron tres policías**, dos de los cuales me agarraron uno de ellos me agarró con su mano derecha mi brazo derecho para subirlo a mi cuello para inmovilizarme y subirme a la patrulla, pero yo me zafé y otro patrullero me agarró los hombros y ya después fueron los dos los que me tenían agarrado con las dos manos...me iban a colocar las esposas y yo las agarré y les dije que porqué, y ellos me dijeron que me iban a basculear, **yo opuse resistencia**...en ese momento un policía me dice que me retire y me doy la vuelta para irme y caminé como ocho metros pero me fije que no traía el teléfono celular, el cual traía en la bolsa de mi camisa izquierda, y **me regresé para reclamarles que en donde estaba mi teléfono**, pero la gente me decía que ya no me acercara, **vi que un policía tiró un disparó al aire**, yo me seguí acercando cuando otro **policía que estaba como a ocho metros de mí traía una pistola en la mano, apuntó hacia el suelo y tiró otro tiro** al mismo tiempo que me decía que no me acercara, quiero decir que no sé qué tipo de arma sea porque yo no conozco de armas...**yo di un paso más y cuando el levantó su arma me apuntó a mi pierna izquierda y me disparó casi a media pierna** como a una cuarta de la ingle, yo grité y escuché que dijo uno de los policías **“YA LE DI YA LO PLAQUIE VAMOS POR EL”**, en eso yo corrí y la gente se fue atrás de mí para ayudarme y volteé para ver si la patrulla venía atrás de mí pero vi que dio vuelta en una calle...”.*

XXXXX:

*“...no sé cómo estuvo que XXXX se soltó de los policías y como que luego se regresaba a donde estaba la patrulla y les decía cosas a los policías...de pronto **uno de los policías estaba apuntándole a XXXX con una pistola y este policía dio tres disparos**. El primero apuntando para abajo para donde iba XXXXX, pero no le dio y luego dio otro disparo para donde estaba XXXXX pero no le dio y luego disparó una tercera ocasión el mismo policía y **apunto igual para abajo donde estaba XXXXX y ahí fue cuando le dio y XXXXX se fue corriendo**...”.*

XXXXX, manifestó:

*“...XXXXX se movía mucho y se resistía a que lo subieran...los policías lo soltaron...me fijé que había como tres muchachos que les comenzaron a aventar piedras a los de las patrullas...y de pronto **vi que los policías sacaron su pistola y estaban apuntando hacia los que les estaban aventado piedras** y entre ellos se encontraba XXXXX y les gritó **MEJOR YA CAMINENLE**, y vi que **uno de los policías que recuerdo era güero fue quien disparó su pistola en tres ocasiones siendo ese policía el único que disparó**...la primera dispara hacia donde estaban los muchachos y no le dio a ninguno, enseguida dispara una segunda vez y tampoco les da, y los muchachos empiezan a correr...**dispara una tercera ocasión y es cuando le dan a XXXXX en la pierna y cuando lo hirieron XXXXX estaba parado frente a los policías como a doce metros de distancia**...y los policías se fueron del lugar posteriormente llegó una ambulancia y se llevaron a XXXXX al hospital...”.*

XXXXX, manifestó:

*“...me di cuenta de que estaba parado XXXXX...en el poste...y **cuando llegan frente a él se bajan los tres policías y lo quieren subir a la patrulla pero sin revisarlo**...pero XXXXX se resistió a que lo detuvieran y se les zafaba a los policías...en ese momento llegaron al lugar otros amigos míos **XXXXXX Y XXXXXX** apodado el XXXX...y **comenzaron a aventarles piedras a los patrulleros**...y por ese motivo soltaron a XXXXX quien caminó alejándose de la patrulla...veo que XXXXX se regresa hacia donde estaban los patrulleros sin acercarse tanto y en ese momento **uno de los patrulleros sacó una pistola y apuntó hacia abajo**...y de pronto el **policía disparo tres veces y en la tercera es cuando vi que le pegó a XXXXX en su pie** cuando este se quedó parado frente a la patrulla y escuché que un policía dijo vámonos porque este ya está plaqueado y los patrulleros se retiraron del lugar...”.*

XXXXX, externó:

*“...vi que estaba un muchacho se trataba de XXXXX estaba parado al lado de un poste y los tres policías se bajaron de la patrulla y se acercaron a XXXXX, escuché que le dijeron que lo iba a revisar...pero XXXXX se puso agresivo y dijo que no traía nada y manoteaba a los policías y que no iba a dejar que lo revisaran...se empezó a juntar la gente y llegaron XXXX y XXXX y le decían a los policías que soltaran a XXXXX y **estos dos amigos comenzaron a aventarle piedras a los policías** y al no poder subirlo porque XXXXX no se dejaba y con las pedradas que les aventaban los policías soltaron a XXXXX y se fue caminando alejándose de la patrulla pero luego también se puso a insultar a los policías junto con XXXX Y XXXX, quienes aún estaban aventándole pedradas a la patrulla, en eso **un policía sacó su pistola y apuntaba en el piso** pero ni XXXXX ni sus amigos se alejaban y tenían las piedras en la mano y **vi que el policía disparó tres veces, en dirección del piso dos**, y luego **el tercero le pegó en la pierna izquierda de XXXXX** quien luego de los disparos comenzó a echarse para atrás...luego de eso los policías subieron a la patrulla y se fueron del lugar...”*

En atención las manifestaciones que anteceden de manera inmediata, se desprende la similitud y la afirmación de los testigos presenciales que depusieron ante el agente del Ministerio Público, pues fueron coincidentes en señalar que fue un elemento de la policía municipal el que sacó su arma de fuego misma que detonó en tres ocasiones, atinando al cometido de lesionar al quejoso.

Asimismo, los tres policías municipales, reconocieron haber participado en el hecho génesis de la queja acaecido el día 28 veintiocho de junio de la presente anualidad, pero niegan haber disparado su arma de cargo.

Ahora bien, ahondando en esta línea argumentativa, no pasa inadvertido a este Organismo que los elementos de policía municipal fueron contestes en señalar que fueron agredidos por un grupo de personas; sin embargo, difirieron en cuanto a las circunstancias y número de agresores, lo que da origen a una duda razonable sobre lo acontecido, trayendo a colación para pronta referencia sus declaraciones:

Juan Pablo Jesús Sánchez Avilés:

*“...mis compañeros me estaban realizando la cobertura, ésto porque en unos momentos se juntaron varias personas más, entre mujeres y hombres e incluso niños **calculando que ya eran aproximadamente unas 35 o 40 personas**, en eso me dice el compañero **Arrona Muñiz** que estábamos en peligro, **que mejor dejara ir al ahora quejoso y así lo hice**...y nos seguían aventando piedras y botellas, y algunas de las personas presentes traían machetes y tubos, y en eso **escuché la voz de mi compañero Arrona que estaba a mi lado, sin recordar en cual, quien dijo “cuidado arma de fuego”**... se escucharon **detonaciones de arma de fuego**, sin poder precisar cuántas, pero nosotros nunca disparamos...**sólo teníamos la parte trasera libre, es decir, no había personas atrás de nosotros**, por lo que siguiendo el protocolo nos subimos a la patrulla y salimos del lugar, aclarando que yo ...”*

José Guadalupe Arrona Muñiz:

*“...se venían acercando a pie varias personas del sexo masculino y femenino, así como niños, y **entre todas estas personas nos comenzaron a aventar piedras**, sin embargo...en esos momentos **observé que entre las personas que nos agredían había uno del sexo masculino que estaba frente a nosotros a una distancia aproximada de unos 20 metros de donde estábamos nosotros, portaba una arma de fuego tipo escuadra, de color negra...yo desenfundé mi arma pero solo en posición de guardia baja, es decir, apuntando hacia abajo, escuché varias detonaciones, siendo un aproximado de 10, observando que la persona que las realizó era la del sexo masculino que traía el arma de fuego color negra que mencioné...yo fui el único que desenfundé mi arma de cargo**...así mismo digo que ese día me entregaron 30 cartuchos útiles para mi arma corta que son de la marca “el águila”, y al finalizar mi turno regresé esos 30 cartuchos, y esto se puede verificar en el listado de armería...”*

José Luis Alvarado Navarro:

*“...observé que venían hacia nosotros varios jóvenes e incluso niños, quienes venían caminando de frente a la patrulla...**nos aventaban piedras**, y nos insultaban...lo que hice fue correr y subirme a la patrulla y le dije a mis compañeros con los que iba de apellidos **Arrona y Avilés** que se subieran a la patrulla...**cuando le di la vuelta me paré y se subieron mis compañeros** por lo que no vi lo que sucedió en los instantes en que yo le di vuelta a la patrulla que habrán sido unos 15 segundos...”*

Por su parte, el quejoso y los testigos presenciales fueron contestes en señalar que vieron cómo fue la mecánica en que el elemento de la policía municipal de esta ciudad ejecutó los tres disparos con su arma de fuego, refiriendo además haberse percatado que entre el “XXXX” y el “XXXX” agredieron a los policías aventándoles piedras, de esta forma se tiene que las declaraciones de la parte lesa y los testimonios referidos en los párrafos que anteceden, le resta valor probatorio a la versión de los elementos señalados como responsables, pues estos sostienen que eran varias personas entre mujeres, hombres e incluso niños, con palos, piedras machetes, eran los que los agredían, mientras que los testigos espectadores sostienen que solo eran dos particulares, quienes aventaban piedras a los patrulleros, suma de personas agresoras que solo se reduce a dos y no a 35 ó 40 como lo señaló Juan Pablo Jesús Sánchez Avilés, lo que entonces no permite explicar cuál fue la razón por la cual el policía municipal José Guadalupe Arrona Muñiz desenfundó su arma de fuego, pues expresamente dijo:

*“...yo desenfundé mi arma pero solo en posición de guardia baja, es decir, apuntando hacia abajo, escuché varias detonaciones... yo fui el único que desenfundé mi arma de cargo...”*

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido a este Organismo el hecho que el suceso acaecido que nos ocupa, no

quedara documentado en la bitácora de servicio de la Dirección de Policía Municipal de fecha 05 cinco de diciembre de 2015 dos mil quince (foja 54), suscrita por J. Guadalupe Arrona M., Juan Pablo Jesús Sánchez Avilés y J. Luis Alvarado Navarro, policías municipales de León; además de lo anterior debemos tomar en consideración que en las bitácoras de entrega de armamento de fecha 28 de junio de 2016 dos mil dieciséis, en el número 8 se indica el nombre de Arrona Muñiz José Guadalupe, carece la fecha de la entrega del equipo y la hora de entrega lo que resulta una omisión por parte de la autoridad que conlleva a la presunción de que tal día no se hizo entrega del equipo a cargo de dicho elemento. (Foja 81).

Por lo antes expuesto y razonado, en el sumario no existen elementos de convicción que indiquen de manera indubitable que efectivamente los elementos de policía municipal que participaron en el hecho que nos ocupa, hubieren sufrido en primera instancia una agresión por un grupo de personas, quienes a su decir les arrojaron objetos e incluso hicieron disparos de armas de fuego; pues bajo esta premisa es menester traer a colación lo depuesto por el oficial de policía municipal José Guadalupe Arrona Muñiz, pues manifestó:

*“...observé que entre las personas que nos agredían había uno del sexo masculino que estaba frente a nosotros a una distancia aproximada de unos 20 metros de donde estábamos nosotros, portaba una arma de fuego tipo escuadra, de color negra...yo desenfundé mi arma pero solo en posición de guardia baja, es decir, apuntando hacia abajo, escuché varias detonaciones...observando que la persona que las realizó era la del sexo masculino que traía el arma de fuego color negra que mencioné...”.*

En este tenor, bajo este supuesto se concluye que la aseveración de dicho elemento resulta ineficaz, pues él sostuvo que los disparos los realizó un espectador de entre el tumulto de la gente que se reunió a agredirlos a quien a veinte metros de distancia observó el arma la cual correspondía a una escuadra color negra, lo que resulta un tanto inverosímil pues existe muy poca probabilidad que a veinte metros de distancia se pueda referir características exactas de un objeto en este caso el arma de fuego, no obstante de ello el mismo elemento sostiene que esa persona de sexo masculino estaba frente a ellos junto con el quejoso y fue esa persona quien hizo las detonaciones que probablemente hirieron al quejoso; lo que se desvirtúa totalmente con la mecánica del disparo que acertadamente hirió al quejoso XXXXX, pues el mismo recibió un impacto de bala en su muslo izquierdo provocando la siguiente lesión:

*1.- Presenta una herida suturada, por dos puntos simples de sutura, de forma irregularmente lineal, que mide 2 centímetros de longitud, correspondiente a orificio de entrada, localizada en cara anterior de muslo izquierdo, a nivel del tercio medio. 2.- Una herida suturada por dos puntos simples de sutura, de forma lineal, que mide 2.5 centímetros de longitud, correspondiente a orificio de salida, localizada en cara posterior de región del muslo izquierdo, a nivel del tercio distal.*

Ello tal cual se asentó en el dictamen médico de lesiones emitido por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el doctor Miguel Ángel Gómez Patiño, quien ante este Organismo sostuvo:

*“...revisé al quejoso XXXXX encontrando las heridas que se mencionan en el dictamen de referencia, aclarando que cuando me referí a que presentaba una herida suturada correspondiente a orificio de entrada, localizada en cara anterior de muslo izquierdo es que tenía dicha herida en la parte frontal del muslo, es decir que correspondían a una herida por arma de fuego que entró a su muslo por la parte frontal y le salió por el mismo muslo pero por la parte de atrás...digo que ese disparo lo debieron de haber realizado de frente al quejoso porque como mencioné la bala entró por su muslo de manera frontal...”.*

Más aún, de acuerdo con lo manifestado por el médico legista ya referido, podemos concluir que la bala que hirió al quejoso entró por delante de su pierna cuya bala salió por detrás de la misma, versión real tal cual lo sostiene el quejoso y los testigos presenciales de los hechos, que desvirtúan con rigor lo referido por el elemento de policía José Guadalupe Arrona Muñiz, que sostiene haber visto a un espectador que estaba detrás del quejoso fue quien ejecutó los disparos, lo que resulta incongruente con lo asentado en el dictamen pericial de lesiones ya mencionado y lo aludido por el propio médico legista que reviso en su momento al quejoso siendo categórico en referir que el disparo se debió realizar de frente al quejoso y no por detrás del mismo; posición que sostienen los testigos y los elementos de policía municipal al referir que los espectadores y el quejoso estaban frente a los servidores públicos, resaltando lo manifestado por el elemento de policía Juan Pablo Jesús Sánchez Avilés:

*“...mi compañero Arrona desenfunda su arma en guardia baja, es decir sin apuntar a nadie, solo al piso, e incluso se escucharon detonaciones de arma de fuego, sin poder precisar cuántas, pero nosotros nunca disparamos...sólo teníamos la parte trasera libre, es decir, no había personas atrás de nosotros...”.*

Bajo esta tesitura, se desvirtúa la postura del elemento José Guadalupe Arrona Muñiz, pues los otros dos elementos partícipes en los hechos génesis de la presente queja sostienen no haber visto a ningún espectador con arma de fuego, solo coinciden en haber visto que su compañero de apellidos Arrona Muñoz desenfundó su arma de cargo y afirmando los testigos presenciales que el policía fue quien disparó su arma de fuego en tres ocasiones, quedando de esta manera acreditado que el policía municipal José Guadalupe Arrona Muñiz detonó su arma de fuego sin que se haya comprobado la existencia de un riesgo presente, real e inminente en contra de él o terceros, lo que implica un uso excesivo de la fuerza reprochable a dicho elemento de policía municipal.

Lo anterior se concluye así, pues de conformidad con el artículo 58 cincuenta y ocho de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los principios que rigen el uso de la fuerza son legalidad, racionalidad, necesidad, oportunidad y proporcionalidad, por lo que no cumplir alguno de estos principios en el uso de la fuerza, esta resulta excesiva; dichos principios son definidos por la ley como:

**Legalidad:** consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Racionalidad:** consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse.

**Necesidad:** que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

**Oportunidad:** consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

**Proporcionalidad:** consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

Luego, al no haberse acreditado que existía un riesgo inminente o actual para el policía municipal José Guadalupe Arrona Muñiz o un tercero, el uso de un elemento potencialmente mortal como un arma de fuego, el último dentro de la escala de la fuerza, la conducta del servidor público de mención, no resultó racional, ni oportuna, ni proporcional, pues la autoridad no logró comprobar que fuese inevitable que el funcionario utilizara su arma de fuego; ni oportuno, ya que no se probó la existencia de un riesgo real e inminente; ni proporcional, pues finalmente tampoco se probó que existiera una agresión del mismo grado de peligrosidad que ameritara ser repelida; razones todas por las que se emite el respectivo juicio de reproche, pues existen elementos suficientes para presumir un nexo causal entre el uso de la fuerza aplicada por el elemento de policía municipal y la lesión que presentó XXXXX, ya que la misma guarda relación con un proyectil disparado por un arma de fuego, por lo que se ha acreditado una violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reparación del daño:

Es pertinente considerar los hechos probados, bajo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

*“(…) X. Reparaciones (...) C: (...) 3. Garantías de no repetición.- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana (...)”.*

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular. Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, es distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

*“...110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones...”*

*111.-...Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”*

Cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

La precitada Corte en el **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente los siguientes aspectos:

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”*

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas requeridas por las víctimas.

**1.-** Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

**2.-** Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, y es distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo correspondiente en contra del elemento de policía municipal **José Guadalupe Arrona Muñiz**, respecto a la **Violación del derecho a la integridad personal** que le fuera reclamada por parte de **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que conforme a la normatividad vigente y a manera de reparación del daño, se reintegren los gastos médicos comprobables que hubiese sufragado **XXXXX**, en razón de la **Violación del derecho a la integridad personal** que le fuere imputado a elemento de policía municipal **José Guadalupe Arrona Muñiz**.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente**

**Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que instruya a quien corresponda para que a manera de reparación del daño, se brinde atención psicológica a **XXXXX**, siempre y cuando así lo desee el particular. .

*La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.*

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.